

## EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Elsa Sabater Bayle\*

### RESUMEN

Los accidentes de circulación provocan anualmente muchas muertes y dejan víctimas con derecho a percibir una indemnización. De no ser porque estos accidentes están cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio, se aplicarían las reglas generales que, en materia de responsabilidad extracontractual, han ido perfilando los tribunales de justicia, hacia la teoría de las indemnizaciones *ex iure proprio*. Pero el legislador ha considerado necesario controlar el excesivo importe de las indemnizaciones para abaratar los costos del seguro obligatorio y lo ha hecho mediante un insólito sistema: el establecimiento de un baremo vinculante que tasa no sólo las cuantías de las indemnizaciones sino, también, las personas con derecho a ser indemnizados. Estos “perjudicados tabulares” distan de constituir un conjunto claro y preciso de personas, sobre todo si tenemos en cuenta la vertiginosa evolución que, en España, ha sufrido la palabra ‘cónyuge’, después de las reformas del matrimonio por leyes 13/2005 y 15/2005, así como por el nuevo régimen autonómico de las parejas no casadas. En este trabajo hemos expuesto someramente el estado de estas cuestiones en el Derecho español, en sus tres vertientes implicadas en el problema: el Derecho de Daños, el Derecho de Seguros, y el Derecho de Familia.

Palabras clave: accidentes de la circulación, indemnización, daño, parejas de hecho.

### ABSTRACT

Traffic accidents are the cause of many deaths annually and left victims with the right to perceive an indemnification. If these accidents were not covered

---

\* Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Privado, Edificio “Las Encinas”, C/ Arrosadía s/n. 31006, Pamplona, España. Correo electrónico: elsa@unavarra.es. Artículo recibido el 4 de enero de 2008 y aprobado el 2 de junio de 2008.

for a compulsory civil responsibility insurance policy, general rules would be applied which, on the matter of out of contract responsibility, have been delineated by Justice Courts, towards the theory of the indemnifications *ex lure proprio*. But the legislator has considered necessary to control the indemnifications' excessive cost in order to lower the costs of compulsory insurance and this has been done through an unusual system: the establishing of a bonding book of tables that appraises not only the amount of the indemnifications but also the people with a right to perceive them. These "tabulated injured parties" are far from been a clear and precise group of people, moreover if we take into account the vertiginous evolution that, in Spain has suffered the word "spouse" after the marriage reforms by laws 13/2005 and 15/2005, as much as the new autonomus regime of not married couples. In this work we have explained briefly the state of these matters in the Spanish Law in the three branches implicated in this subject: Right of Damages, Insurance Rights and Family Rights.

Key words: traffic accidents, indemnification, damage, common law couples.

## I. LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE.

### BREVE REFERENCIA A SU EVOLUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

La cuestión acerca de quienes son los titulares del derecho a cobrar la indemnización por daños consistentes en la muerte de una persona, tiene relación con el Derecho de Daños y con el Derecho de Familia.

Tiene relación con el Derecho de Daños porque la doctrina y la jurisprudencia han dudado si el acreedor de la indemnización es la propia víctima o, bien, los perjudicados, cuestión que ha dado lugar a dos teorías contrapuestas. La primera de ellas sostiene que el acreedor a la indemnización es la propia víctima que ingresa el Derecho en su patrimonio instantes antes de la muerte, transmitiéndolo después a sus *herederos*. La segunda postula que, al ser el daño la misma muerte, la víctima no llega a ingresar en su patrimonio el derecho a la indemnización, por lo que los titulares del derecho son los *perjudicados* por el fallecimiento (personas que, moral o económicamente, dependen del fallecido). A este respecto, inicialmente, los tribunales de justicia se mostraron partidarios de la primera tesis, conforme a la cual el derecho a la indemnización se adquiere *de iure hereditatis*; mas esta solución se mostró muy injusta para con la persona del cónyuge supérstite, pues le privaba del derecho a la indemnización en los casos, frecuentes, de fallecimiento *ab intestato*, al no tener la condición legal de heredero; por ello, la jurisprudencia adoptó

la segunda postura, conforme a la cual el derecho a la indemnización se adquiere *de iure proprio* y con independencia de la condición jurídica de heredero<sup>1</sup>. Como se afirma en la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de junio de 2000, Fundamento de Derecho Tercero:

“es doctrina jurisprudencial que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable ‘ex iure proprio’, al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del ‘de cuius’, por lo que la legitimación no corresponde a los herederos en cuanto tales, sino a los perjudicados por el fallecimiento, pues sólo los vivos son capaces de adquirir derechos”, SSTs de 20 de julio de 1995 (*RJ* 1995, 5728), 12 de mayo de 1990 (*RJ* 1990, 3916) y 15 de abril de 1988 (*RJ* 1988, 2777), entre otras.

Las anteriores observaciones no son obstáculo para apreciar la doble condición de heredero y perjudicado en un mismo sujeto (como, por ejemplo, ocurrió con los hijos de la fallecida en el supuesto enjuiciado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 29 de octubre de 2004), puesto que, como se había afirmado en anteriores fallos:

“si bien es cierto que la indemnización que corresponde percibir en virtud del seguro obligatorio no se concede por razón de un derecho hereditario, sino como consecuencia del perjuicio sufrido, nada impide identificar, como se hace en el presente título ejecutivo, a los perjudicados con los herederos de quien falleció como consecuencia del accidente de circulación, por lo que ha de entenderse, pues, que no se reclama en este proceso una indemnización que formaba parte de la herencia de la fallecida, sino que los perjudicados con dicho fallecimiento coinciden en este caso con los herederos”<sup>2</sup>.

Vemos así cómo el Derecho de Familia –y el de sucesiones– interfiere en estas dos principales posturas en torno a la responsabilidad por daños producidos por la muerte. El eje sobre el que giran las dos tesis indicadas

<sup>1</sup> Sobre esta evolución, por lo demás bien conocida, puede consultarse Luis Díez-PICAZO y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, segunda reimpresión de la 9ª ed., Madrid, Civitas, 2002, vol. II, p. 547 ss.; José Luis LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho Civil II*, edición revisada por Francisco Rivero Hernández, Madrid, 1999, volumen segundo: Derecho de Obligaciones, p. 486. Véase también José Manuel DE PAUL VELASCO, “Resarcimiento del cónyuge y pareja de hecho, por causa de muerte”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, Ponencias del 4º Congreso Nacional Pontevedra 2004, Granada 2004, p. 94 y ss.

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de julio de 1994 (2º Fundamento de Derecho).

no es otro que la situación jurídica del cónyuge supérstite, como persona que, supuestamente, es la principal perjudicada por el fallecimiento de su consorte. Al abandonar la primera teoría (que señalaba como titulares del derecho a los herederos) se favorece al cónyuge, que no es heredero forzoso, pero sí perjudicado (pues fácilmente puede probar el perjuicio que le irroga la muerte de su consorte), pero se incurre en una indefinición legal, pues no siempre es fácil determinar quienes son los perjudicados, por lo que se quebranta el principio de seguridad jurídica. Como luego veremos, ello puede ser contrario a los legítimos intereses de las personas o entidades obligadas al pago, especialmente cuando, como es frecuente, se trata de una compañía de seguros.

En esta encrucijada, la condición de *perjudicado* puede ser objeto de disputa entre varios aspirantes, y también puede ser compartida entre ellos dando lugar a supuestos prácticos de difícil solución que han exigido un importante esfuerzo a los tribunales para determinar por sentencia el régimen de las indemnizaciones. Pronto aparece aquí la pugna –siempre indeseable desde una perspectiva familiar– entre los hijos y el cónyuge que sobreviven e, incluso, entre todos ellos y otras personas cuyos vínculos con el fallecido son más lejanos (por ejemplo, los ascendientes o los parientes colaterales del difunto). La teoría que legitima al perjudicado suscita por otra parte la duda acerca de la situación jurídica del conviviente de hecho, así como la posible concurrencia con otros allegados del difunto, especialmente los eventuales ex cónyuges divorciados, o los parientes en línea directa o colateral.

42

## II. LA MUERTE PROVOCADA POR LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO Y SU ASEGURAMIENTO

El elevado número de fallecimientos en accidente de circulación ha provocado una copiosa jurisprudencia en torno a las personas con derecho a cobrar la indemnización debida por el causante de la muerte. El hecho de tratarse de uno de los riesgos cuyo aseguramiento es obligatorio, involucra los intereses de las compañías de seguros del ramo, con lo que, a las anteriores vacilaciones doctrinales y jurisprudenciales, se añade el ingrediente de la normativa específica sobre los seguros de responsabilidad civil por daños provenientes de los accidentes de tráfico.

También en este punto el Derecho español ha evolucionado en los últimos tiempos.

Así, bajo el régimen de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor<sup>3</sup> se atribuía a los tribunales de justicia la facultad y el deber de determinar

<sup>3</sup> Ley 122/1962, de 24 de diciembre cuyo texto refundido fue aprobado por decreto 632/1968, de 21 de marzo; se trata de una norma que ha experimentado numerosas modificaciones a través de sucesivos decretos.

todos los aspectos relacionados con la indemnización, desde la procedencia o improcedencia, hasta la selección del beneficiario o los beneficiarios, pasando por el no menos difícil extremo de la fijación de su cuantía. Pero como con frecuencia ocurre, la complejidad de la vida real dio lugar a fallos muy elaborados, aunque no uniformes en sus planteamientos ni en sus soluciones, que generaron una situación altamente insatisfactoria, no ya tan sólo para los acreedores de la indemnización sino, también, para las compañías de seguros obligadas a su efectivo pago. Como esta situación de incertidumbre en los extremos relativos a las indemnizaciones devengadas con cargo a los seguros, obligatorio o voluntario, de responsabilidad civil por daños derivados de los accidentes de circulación se aviene mal con los procedimientos de cálculo de las primas que efectúan las sociedades de seguros, basadas en tablas de siniestralidad, las entidades aseguradoras trataron de influir en la promoción de una reforma radical, que transformó el sistema basado en el arbitrio judicial, en otro consistente en la tasación legal de las indemnizaciones y no solamente en relación con las cuantías sino, también, en relación con otro problema que se había planteado: el de la determinación de los perjudicados con derecho a indemnización. Inicialmente, se intentó canalizar esta aspiración de concreción a través de una orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991<sup>4</sup>, que estableció unas tablas de indemnizaciones indicativas de sus cuantías a favor de diversas personas consideradas como perjudicados, que tuvo un carácter *meramente orientativo*. Ya en esta etapa, se añadió a la tabla I (de indemnizaciones por muerte) una nota aclaratoria del siguiente tenor literal: “Las relaciones de convivencia de hecho consolidadas, se asimilarán a las situaciones de derecho para la aplicación de esta tabla y de los factores de corrección correspondientes”, lo que dio entrada normativa a un supuesto indemnizatorio basado en un concepto jurídico que en aquel momento era indeterminado (pues no se había legislado en España todavía acerca del

---

Así, el real decreto legislativo 1301/1986, de 28 de junio, modificó el texto de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor para adaptarlo al ordenamiento de la CEE, en especial, a las directivas del Consejo N° 72/166/CEE (de 24 de abril de 1972), 72/430/CEE (de 19 de diciembre de 1972) y 84/5/CEE (de 30 de diciembre de 1983), relativas al control de la obligación de asegurar la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. Por su parte, la ley 21/1990, de 19 de diciembre, modificó nuevamente el texto de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor con el fin de adaptar su texto a las exigencias de la directiva del Consejo 88/357/CC, de actualización de la legislación de seguros privados

<sup>4</sup> Esta norma obedece al llamado Sistema SEAIDA 91, agrupación que, hacia el año 1991, propuso medidas para aminorar los perjuicios provocados a las compañías de seguros del ramo de la responsabilidad civil por la incertidumbre del sistema de valoración judicial de los daños. Sobre este sistema véase Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid, Editorial Civitas, 1995, p. 128 y ss.

régimen general de las parejas no casadas) y provocó la necesidad de pronunciamientos jurisprudenciales individualizados. Mas, debido al carácter de las tablas, no vinculantes para los tribunales, con frecuencia las sentencias discrepaban acerca de las cuantías establecidas por el legislador, así como de la determinación legal de los perjudicados y por ello, se fueron desviando de las previsiones contenidas en la citada norma, en una práctica inspirada en la aplicación del principio *pro victima*, que fue considerada excesiva en el sector de los aseguradores, por lo que sobrevino una importante reforma, que tuvo lugar mediante la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La disposición octava de la ley 30/1995 estableció una ley de responsabilidad civil y seguros en la circulación de vehículos de motor<sup>5</sup> cuyo texto articulado finaliza con un anexo, que incluye seis tablas de indemnizaciones, conocidas popularmente como “baremo”, en las que constan varios listados referentes a las distintas situaciones previstas. El cambio de criterio, respecto a la precedente orden de 1991, consistía en su carácter *tasado* (tanto de la condición de perjudicado como de la cuantía de las indemnizaciones) y *vinculante* para los tribunales de justicia. El sistema no contentó a los jueces ni a los presuntos perjudicados, por su carácter manifiestamente restrictivo respecto al estado de la cuestión en la jurisprudencia inmediatamente anterior, así como también de las previsiones de la orden ministerial de 5 de marzo de 1991<sup>6</sup>, por lo que fue fuertemente criticado, dando lugar a diversas cuestiones de inconstitucionalidad<sup>7</sup>, si bien se encuentra actualmente vigente con ciertas modificaciones y matizaciones. Tanto la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, como la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados han experimentado sucesivas modificaciones y reformas<sup>8</sup>, pero el sistema del Baremo vinculante y de tablas de indemnizaciones por muerte ha permanecido intacto, excepto en lo

44

<sup>5</sup> Esta norma de 1995 sustituyó a la antigua Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor cuyo texto refundido fue aprobado por decreto 632/1968, de 21 de marzo.

<sup>6</sup> Los comentarios y críticas que suscitó el sistema de indemnizaciones tasadas han sido muy prolíferos. Para una visión resumida de los mismos en el momento inicial, puede consultarse Elsa SABATER BAYLE, *El Baremo para la valoración de los daños personales*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1998, pp. 25-36, donde se recogen las primeras opiniones doctrinales favorables, contrarias y conciliadoras, respecto al nuevo sistema basado en las tablas.

<sup>7</sup> STC 181/2000, de 29 de junio, cuyo confuso texto ha dado lugar a innumerables comentarios doctrinales. Véase un buen resumen en Javier BARCELÓ DOMÉNECH, *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, pp. 3 y 31, n. 27.

<sup>8</sup> La versión actual de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, se encuentra en la Ley 21/2007, de 11 de julio, de Automóviles y Seguros Privados, véase *Boletín Oficial del Estado*, N° 166, Madrid, 12 de julio de 2007, p. 29.978.

relativo a las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias que realiza periódicamente la Dirección General de Seguros<sup>9</sup>.

### III. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL SISTEMA DEL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS PERSONALES

En su inicial versión (hoy mediatizada por los efectos de la sentencia del TC N° 181/2000, de 29 de junio<sup>10</sup>), el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación obedecía a los siguientes *criterios* principales:

- sistema de valoración ÚNICO: comprensivo de *todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación*, con la única excepción de los daños subsiguientes al *delito doloso*<sup>11</sup>.
- elenco TASADO de perjudicados: *tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y en los restantes supuestos, la víctima del accidente*<sup>12</sup>.
- REDUCCIÓN DE LOS PERJUICIOS a tres únicos tipos: muerte, lesiones permanentes (invalidantes o no), e incapacidades temporales<sup>13</sup>.

A continuación, después de un confuso apartado segundo, destinado a una eventual *explicación del sistema*, el anexo citado incorpora seis tablas de valoración de daños dedicadas a los tres supuestos indemnizables: la muerte (tablas I y II), las lesiones permanentes (tablas II, IV y VI) y las incapacidades temporales (tabla V).

Es en las tablas I (de indemnizaciones por muerte) y II (que contiene los *criterios de corrección*) donde surge la incertidumbre acerca de quienes

45

<sup>9</sup> Se incluye una versión actualizada de las tablas en el anexo a este trabajo

<sup>10</sup> Véase L.F. REGLERO CAMPOS, “Responsabilidad civil y Constitución. (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor)”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N° 12/2000, pp. 15-43, en www.westlaw.es, BIB 2000\125, Pamplona 2000. Mariano MEDINA CRESPO, “Resarcimiento de perjuicios por causa de muerte. Una rectificación benefactora del Tribunal Constitucional: la ponderación de circunstancias extratabulares...”, en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, N° 17/2001, en www.westlaw.es.BIB 2001\862; J. PINTÓS AGER, “¿Qué ha cambiado tras la STC 181/2000 de 20 de junio sobre el baremo?”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N° 7/20001, Pamplona 2001, en www.westlaw.es BIB 2001\670.

<sup>11</sup> Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en Anexo. Primero 1.

<sup>12</sup> Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en Anexo. Primero 1.

<sup>13</sup> Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en Anexo. Primero 5.

son los más allegados al difunto con derecho a la indemnización y, por consiguiente, a éstas nos vamos a referir en adelante<sup>14</sup>.

La tabla I distingue los siguientes grupos de perjudicados: grupo I (*víctima con cónyuge*), grupo II (*víctima sin cónyuge y con hijos menores*), grupo III (*víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes*) y grupo IV (*víctima con hermanos solamente*). Y presenta los rasgos siguientes:

Contempla, en primer lugar, el supuesto de fallecimiento de una persona que deja viudo o viuda, en concurrencia con otros posibles supervivientes (hijos, ascendientes, o hermanos), englobados en el grupo I. La tabla atribuye al cónyuge indemnizaciones superiores a las que corresponden al resto de personas declaradas como perjudicadas, por lo que se entiende que el cónyuge es el perjudicado principal y los restantes allegados, perjudicados secundarios. La indemnización prevista para el cónyuge se gradúa en función de la edad de la víctima, de manera que es mayor si falleció con menos de sesenta y cinco años de edad, y menor si la edad superaba los ochenta años. Los perjudicados secundarios determinados en la tabla son los hijos, ascendientes o hermanos del fallecido, a quienes se asignan otras cantidades indemnizatorias.

Es importante destacar que cada vez que, a estos efectos, aparece en el texto la palabra ‘cónyuge’, se acompaña de una llamada que remite a una importante “aclaración”<sup>15</sup>, sobre la que precisamente se basa este trabajo; es la siguiente: (2) *las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho*, frase de significado imprevisible, como se verá.

El grupo II de la tabla I (*víctima sin cónyuge y con hijos menores*) se refiere a otro supuesto: el de fallecimiento de una persona sin cónyuge (ni asimilados), pero que deja hijos, ascendientes o hermanos y fija determinadas cantidades indemnizatorias en función de variables tales como, por un lado, la edad del fallecido, y por otro, la edad de los hijos. En el caso de dejar ascendientes, para tener la condición de perjudicado no se exige la convivencia previa con la víctima. En el caso de sobrevivir hermanos, para quedar englobados en el grupo han de ser huérfanos y dependientes del fallecido. Al lado de la expresión *víctima sin cónyuge*, aparece una llamada, con el número (3), que remite a otra llamativa “nota aclaratoria”: *se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50% de las fijadas para el cónyuge en el grupo I*. Ello significa que, cuando el

<sup>14</sup> Para una primera visión de este sistema, véase Mariano MEDINA CRESPO, “El nuevo sistema de valoración de los daños corporales causados en accidentes de circulación”, en *Aranzadi Civil*, Pamplona 1996, p. 149, en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es), BIB 1996\114.

<sup>15</sup> Transcrita al final del texto de la tabla I del citado anexo.

fallecido deja personas a quienes pagaba una pensión compensatoria, tras la separación o divorcio, éstos tienen derecho a percibir la mitad de la indemnización que les hubiera correspondido en el caso de encontrarse en la situación de cónyuge actual del difunto. La nota aclaratoria concluye con un texto igualmente insólito por sus manifiestos defectos gramaticales: en los *supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia*. Significa ello que, si concurren los “ex” convivientes (o personas que anteriormente hubieran convivido con el difunto y estuvieren percibiendo de él pensión compensatoria) con el conviviente o cónyuge actual, en lugar de distribuirse la indemnización debida al cónyuge, en el grupo I, en forma proporcional a los años de convivencia (criterio que rige cuando se trata de pensiones de viudedad), la indemnización debida a los concurrentes se reparte en la proporción siguiente: dos tercios de la misma corresponderán al cónyuge o conviviente actual y el tercio restante se atribuye al ex conviviente (o en caso, de ser varios, supuesto poco frecuente, ese tercio se reparte entre éstos)<sup>16</sup>.

La doctrina observa, en relación con estos confusos textos, que el legislador no parece tener en cuenta ahora los conceptos básicos propios del Derecho de Familia, ya que, en primer lugar, la expresión *uniones conyugales de hecho consolidadas* es contradictoria (pues obviamente las uniones de hecho no son conyugales y, por otra parte, tampoco parece claro el significado de la palabra *consolidadas*) y, en segundo lugar, a diferencia de los divorciados, los esposos separados no ven disuelto su vínculo matrimonial hasta que se produce la sentencia de nulidad o divorcio, por lo que siguen siendo cónyuges. De ello se puede deducir una consecuencia práctica: los parámetros dogmáticos propios del Derecho matrimonial no siempre han de ser considerados como elemento determinante de la adecuada interpretación de estas normas, pues una cosa es el Derecho de Familia y otra el Derecho de Daños. Esto contribuye a explicar por qué, en los supuestos de concurrencia, cabe atribuir una indemnización compartida entre convivientes actuales del fallecido y otros convivientes anteriores con los que tuvo relaciones tanto matrimoniales como extra-matrimoniales.

Supuesto aún más complejo es el que tiene lugar cuando el fallecido solamente deja ex convivientes (separados o divorciados) con derecho a pensión compensatoria y se plantea la necesidad de distribuir entre todos ellos la indemnización. Parece que, en tal caso, comparten entre todos la

<sup>16</sup> Según DE PAUL VELASCO (n. 1), pp. 152-154.

cuantía asignada al ex cónyuge con derecho a pensión compensatoria conforme a la propia nota (3) y no la del cónyuge actual (pues no lo hay)<sup>17</sup>.

Los restantes grupos de la tabla I tienen de común el hecho de que el fallecido no deja cónyuge actual, pero sí hijos mayores (grupo III), o sólo ascendientes (grupo IV), o sólo hermanos; las cuantías indemnizatorias establecidas para estos allegados van decreciendo por este orden y siempre en función de la edad de la víctima.

#### IV. EVOLUCIÓN POSTERIOR DEL SISTEMA INDEMNIZATORIO BASADO EN EL BAREMO DE 1995

Huelga decir que una materia tan cambiante como es el intento de fijar las cuantías dinerarias de las indemnizaciones debidas por muerte en accidente de tráfico –que son deudas de valor o debieran serlo– así como el elenco de personas que ostentan la condición legal de perjudicado, ha sido objeto de modificaciones ulteriores. A este respecto conviene precisar ante todo que, de conformidad con lo establecido en el texto del anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor<sup>18</sup>, la Dirección General de Seguros ha procedido a dictar numerosas y sucesivas actualizaciones anuales de las tablas, desde la primera, en el año 1997<sup>19</sup> hasta la más reciente, de fecha 24 de enero de 2008<sup>20</sup>; si bien estas modificaciones se limitan a revisar el valor de las respectivas cuantías. Por otra parte, el real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre aprobó en su único artículo el texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor,

48

<sup>17</sup> DE PAUL VELASCO (n. 1), p. 153 donde explica su postura argumentando que *de otro modo, se daría el absurdo reduplicado de que dos ex cónyuges no vieran reducida su indemnización por razón de concurrencia, mientras que sí se daría tal reducción si cualquiera de ellos hubiera mantenido su unión con el fallecido.*

<sup>18</sup> Que incluye, entre los Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización un punto 10 con el siguiente texto: “Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente Anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones”.

<sup>19</sup> Resolución de 13 de marzo de 1997, en *Boletín Oficial del Estado*, N° 72, Madrid, 25 de marzo de 1997.

<sup>20</sup> *Boletín Oficial del Estado*, N° 21, Madrid, 24 de enero de 2008, p. 4.589, rectificaciones en *Boletín Oficial del Estado*, N° 31, Madrid, 5 de febrero de 2008. Esta tabla se incluye al final del presente trabajo.

que en disposición derogatoria única eliminó la vigencia del texto anterior de 1995. En la Exposición de Motivos de esta última norma se resumen los objetivos del legislador, en el sentido de adaptar la normativa española a las copiosas directivas comunitarias que han ido sucediéndose en materia de seguros privados; pero apenas modifica las disposiciones relativas a la *tabla de indemnizaciones por muerte* que ahora ocupan nuestra atención<sup>21</sup>.

A los efectos que ahora nos interesan, sólo conviene resaltar que la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en su nueva versión, mantiene la frase originaria que equiparó las parejas no casadas a las casadas con la defectuosa expresión *las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho*<sup>22</sup>. Ahora bien, aun cuando la literalidad de la frase sea la misma y también su consustancial imperfección y ambigüedad, el contexto jurídico en el que se desarrolla ha variado, debido, en parte, al progresivo reconocimiento de derechos aislados a las uniones de hecho y, en particular, a las recientes modificaciones del régimen de las parejas no casadas en el ordenamiento español, así como también las últimas reformas del régimen del matrimonio. Ello da lugar a la pregunta siguiente: ¿es preciso acreditar la sujeción a las leyes sobre parejas estables para alcanzar la condición de perjudicado a los efectos de la tabla de indemnizaciones por muerte? ... Para darle respuesta es preciso hacer una breve referencia a la legislación en la materia.

49

## V. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LOS CONVIVIENTES NO CASADOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE PAREJAS ESTABLES

1. La legislación de ámbito estatal ha reconocido ciertos derechos aislados a las parejas estables no casadas. Probablemente debido a la insatisfactoria regulación del matrimonio en el *CC* español, caracterizado por un régimen de divorcio y separación muy restrictivo o, bien, por vedar a los homosexuales el acceso a los estados civiles de *casado* o *viudo* –que comportan variados derechos familiares y sucesorios, pero también sociales y tributarios– el legislador se ha visto obligado a promulgar disposiciones relativas a las parejas no casadas, también denominadas uniones de

<sup>21</sup> Respecto a la tabla I, *de indemnizaciones por muerte*, el real decreto legislativo 8/2004 no modifica ni las estructuras ni las *notas aclaratorias* (2) y (3) de la ley 30/1995, pero señala las cuantías –aumentadas respecto a la versión inicial– en euros, no en pesetas. Las actualizaciones de 22 de febrero de 1999, 24 de marzo de 2000 y 30 de enero de 2001, fijaron las cuantías indemnizatorias de la tabla I en euros y en pesetas; a partir de la correspondiente al 21 de enero de 2002 las cuantías quedan fijadas sólo en euros.

<sup>22</sup> Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, *in fine*.

hecho, convivientes *more uxorio* o en *relación análoga a la conyugal* y otras expresiones parecidas<sup>23</sup>.

Entre las normas que han reconocido derechos a los no casados existen dos grupos: las de origen estatal (normas variadas que no abordan una regulación unitaria de su especial situación jurídica) y las autonómicas (que, ante la pasividad del legislador central en la materia, optan por la promulgación de una larga serie de leyes de ámbito regional en la materia, provocando no pocos problemas técnicos de conflictos de leyes en el conjunto del ordenamiento español).

De entre las de origen estatal, merecen citarse especialmente el *CC* y el *CP* de 1995. El *CC* contiene algunas disposiciones al respecto, como, por ejemplo, las siguientes: el inicio de una relación de convivencia *more uxorio* determina la extinción de la pensión compensatoria obtenida en procesos de separación o divorcio (art. 101 del *CC*); el hijo mayor de dieciséis años puede pedir la emancipación por concesión judicial en caso de que uno de sus progenitores iniciare una convivencia marital con otra persona (art. 320 del *CC*); los miembros de unión no matrimonial heterosexual pueden adoptar conjuntamente (disposición adicional 3<sup>a</sup> de la ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del *Código Civil* en materia de adopción; etc.). En cuanto al *CP* de 1995, involucra a los convivientes *more uxorio* en el tipo correspondiente a ciertos delitos tales como los de lesiones (art. 153 del *CP*), cohecho (art. 424 del *CP*), abusos sexuales de funcionarios aprovechándose de su cargo (art. 443 del *CP*), exención de penas a encubridores (art. 454 del *CP*), etcétera<sup>24</sup>.

50

<sup>23</sup> En la sociedad española, el término ‘concubinato’ ha tenido connotaciones peyorativas, por lo que ha sido cuidadosamente eludido por el legislador, pero a costa de incurrir en una nueva indefinición que se suma a las anteriores, pues en el concepto de “pareja estable” acuñado por la moderna legislación autonómica, se exige estrictamente la monogamia.

<sup>24</sup> Otras leyes estatales que reconocen derechos aislados a las parejas estables son, entre otras, las siguientes: ley orgánica 6/1984 sobre procedimiento del *habeas corpus*, cuyo art. 3, legitima a los convivientes para promoverlo; ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, que lo otorga al conviviente de una persona; resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1984, que otorga asistencia sanitaria a personas convivientes con el titular del derecho y sus hijos comunes; Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, que reconoció diversos derechos a las parejas no casadas en los arts. 219 (recusación de jueces) y 391 (sobre prohibiciones para formar una misma sala); ley 14/2006, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana (hoy derogada), que permite la utilización de tales métodos a parejas no casadas; Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994 de 24 de noviembre reconoce el derecho a subrogarse *mortis causa* en el arrendamiento al conviviente no casado del titular del contrato (art. 12) y otros derechos en los arts. 12 y 24; Ley de 11 de diciembre de 1995, art. 2, de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que reconoce al conviviente de la víctima la condición de beneficiario; etcétera.

En la legislación de ámbito autonómico y ante el sistemático rechazo por parte del gobierno de anteriores legislaturas de las numerosas proposiciones de ley estatal de parejas estables, los parlamentos autonómicos redactaron una larga lista de leyes de ámbito regional, que tuvo comienzo por ley catalana 10/1998 de 15 de julio (modificada por ley 3/2005, de 8 de abril) y se ha visto ultimada el año pasado por ley 1/2005, de 16 de mayo del parlamento de Cantabria, de manera que todas las comunidades autónomas –excepto Galicia (que, sin embargo, ha establecido un somero régimen sobre las parejas estables en la disposición adicional tercera de la ley gallega 2/2006, de 14 de junio, del Derecho Civil de Galicia, modificada por Ley 10/2007, de 28 de junio), Castilla-La Mancha, Castilla-León, La Rioja, Región de Murcia y las provincias de Ceuta y Melilla– cuentan con una normativa regional que aborda en su conjunto esta especial situación jurídica.

Esta legislación es parecida, pero no totalmente coincidente en los extremos relativos al *concepto* de pareja estable, la *denominación* y los requisitos para la *acreditación* de tal condición. Tampoco el régimen de estas uniones es idéntico, pues, por ejemplo, la adopción de menores por parejas homosexuales se permite en Cataluña, Aragón, Navarra y País Vasco, pero no en todas las otras comunidades autónomas, lo cual suscita problemas desde el punto de vista del derecho a la igualdad jurídica (de hecho, la desigualdad que ello supone ha provocado recursos ante el TC, pero han decaído con el cambio de legislatura). Pero los extremos que más importancia tienen a los efectos que estamos considerando ahora –determinación de la condición de perjudicado conforme a la *Tabla de indemnizaciones por muerte* a la que se refiere el presente estudio– son el concepto y denominación y la acreditación de la relación de pareja estable.

En cuanto a la *denominación* de los convivientes, las leyes autonómicas emplean distintas expresiones: *uniones estables de pareja*<sup>25</sup>, *parejas estables no casadas*<sup>26</sup>, *parejas estables*<sup>27</sup>, *uniones de hecho*<sup>28</sup> y *parejas de hecho*<sup>29</sup>.

Para constituirse en una relación que las somete al correspondiente régimen normativo, se exigen distintos requisitos, que van desde el sim-

Véase Carolina MESA MARRERO, *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Elcano, Editorial Aranzadi, 1999, pp. 64-68.

<sup>25</sup> Ley catalana, 10/1998 de 15 de julio.

<sup>26</sup> Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo.

<sup>27</sup> Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra, Ley 18/2001, de 19 de diciembre, del Parlamento de las Illes Balears y Ley 4/2002, de 23 de mayo, del Principado de Asturias.

<sup>28</sup> Ley valenciana 1/2001, de 6 de abril, y ley de la Comunidad de Madrid 11/2001, de 29 de diciembre.

<sup>29</sup> Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, ley canaria 5/2003, de 6 de marzo, ley vasca 2/2003, de 7 de mayo, ley extremeña 5/2003, de 20 de marzo.

plemente fáctico de la convivencia marital ininterrumpida por un año (leyes de Navarra, Asturias, Valencia, Madrid, Extremadura y Canarias) o dos (leyes de Cataluña y Aragón), al requisito formal y alternativo a la convivencia, del otorgamiento de escritura pública (ley navarra), o (como exigen las leyes de Valencia, Madrid y Extremadura) la inscripción en los registros municipales de parejas estables además de la convivencia<sup>30</sup>. Requisitos de hecho o formales que, a su vez, son necesarios para acreditar la condición de unión civil y que se exigen por el ordenamiento para obtener los distintos beneficios jurídicos (por ejemplo, el derecho al usufructo de fidelidad, la posibilidad de adopción conjunta, etc.), económicos (desgravaciones fiscales) o sociales (por ejemplo, el derecho a inscribirse en la cartilla de la seguridad social del compañero y recientemente, también pensiones de viudedad, si bien con unos requisitos muy estrictos).

La legislación de ámbito autonómico, considerada en su conjunto, arroja un resultado nada halagüeño para las necesidades de las compañías de seguros expuestas al pago efectivo de las indemnizaciones en las muertes por accidente de tráfico, puesto que la situación jurídica del eventual beneficiario, cuando es persona que no reúne los requisitos para la condición de “viudo” en su sentido estricto, puede variar en función de las distintas formas de establecer el concepto de pareja estable, y también según el tipo de norma que la contempla, pues es ésta una materia que afecta también a otras ramas del Derecho, por lo que sería deseable alcanzar en ella un mayor grado de uniformidad<sup>31</sup>.

Conviene, además, tener en cuenta, por último, que la sujeción a una u otra normativa autonómica, determinante de diversos derechos según cada cual de ellas, debiera haberse sometido a las normas de Derecho Internacional Privado del CC y, sin embargo, algunas leyes autonómicas –singularmente las leyes catalana y navarra– han introducido en su articulado criterios de determinación de la sujeción al propio régimen que han provocado conflictos de Derecho Interregional, impidiendo *de facto* la aplicación efectiva de la norma<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Véase al respecto C. VILLAGRASA ALCAIDE, “Los registros municipales de uniones civiles”, en J.M. MARTINELL y M.T. ARECES PIÑOL (ed.), *Uniones de hecho*, Zaragoza, 1998.

<sup>31</sup> Véase Encarna ROCA TRÍAS (dir.), *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Madrid, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2005.

<sup>32</sup> La Ley Foral navarra 6/2000 ha sido recurrida en la totalidad de su articulado mediante recurso de inconstitucionalidad N° 5297/2000 de 7 de octubre; y el artículo 2.3, que contiene una regla de Derecho Internacional Privado, a través de una cuestión de inconstitucionalidad formulada mediante auto del TSJ de Navarra de 30 de diciembre de 2002, que fue admitida a trámite por el TC el 25 de marzo de 2003. Véase J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-200”, en VV.AA. *Soberanía del Estado y Derecho*

## VI. LAS REFORMAS DEL *CÓDIGO CIVIL* EN MATERIA DE DIVORCIO Y DE DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

Existe otra circunstancia en la evolución del Derecho de Familia español, que tiene repercusiones en el tema que estamos tratando: se trata de la ley 15/2005, de 8 de julio<sup>33</sup>, de agilización del divorcio y de la ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del *CC* en materia de derecho a contraer matrimonio<sup>34</sup>. La primera de ellas suprimió las causas de divorcio y estableció el tiempo mínimo de duración previa del matrimonio en sólo tres meses. La segunda, eliminó el requisito de la heterosexualidad como exigencia legal para acceder al matrimonio. La influencia de estas reformas en el tema de que tratamos es indirecta, en el caso de la agilización del divorcio, y más directa en el caso del matrimonio de homosexuales. Ello debido a que, a partir de la ley 15/2005, desaparece uno de los inconvenientes que seguramente impulsaron a las parejas estables a formar una relación, no matrimonial, pero estable, duradera y con cierta equiparación en derechos, como era el de la dificultad para obtener el divorcio en el sistema del *CC*, aun tras la reforma operada por ley de 7 de julio de 1981, hecho que quizá contribuirá en el futuro a disminuir el número de parejas estables. En cuanto a las parejas homosexuales, que siempre reivindicaron el derecho a contraer matrimonio, probablemente desecharán en el futuro la opción de constituirse en pareja estable para elegir convertirse en *cónyuge* y en *viudo* en su más pleno significado, lo cual podría desvanecer las dudas suscitadas en torno a su posible condición de perjudicado bajo la equívoca expresión *uniones conyugales de hecho consolidadas* que contiene en “nota aclaratoria” la tabla I de indemnizaciones por muerte, para asumir la “condición tabular” de *cónyuge* en el sentido más pleno de la palabra.

53

## VII. *UNIONES CONYUGALES DE HECHO CONSOLIDADAS* Y LEGISLACIÓN SOBRE PAREJAS ESTABLES

Por lo que aquí interesa, es evidente que la evolución de la noción legal de pareja estable (o expresiones equivalentes) ha discurrido en el tiempo de forma paralela a la legislación del seguro de responsabilidad civil de los vehículos de motor, de manera que la esquivada expresión del legislador que, en 1995, equiparó las llamadas *uniones conyugales de hecho consolidadas*

*Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2005, pp. 717 a 731.

<sup>33</sup> *Boletín Oficial del Estado*, N° 163, Madrid, 9 de julio de 2005.

<sup>34</sup> *Boletín Oficial del Estado*, N° 157, Madrid, 2 de julio de 2005.

a las *situaciones de derecho*, ha podido adquirir diferentes significados en las sucesivas formulaciones de esta situación jurídica. Así, por poner un ejemplo, antes de la reforma de estos seguros por ley 30/1995, a la que hemos aludido en anterior epígrafe, cabía plantearse la tensión entre esposa legítima y concubina, que se disputaban la indemnización, mientras que a partir del año 1998, en que el Parlamento catalán aprobó la primera ley de uniones estables de pareja, la expresión contenida en la *tabla de indemnizaciones por muerte* podría leerse en otra clave, pues de su carácter restrictivo se podría deducir que no cualquier tipo de convivencia marital determina para el superviviente la condición de perjudicado por la muerte con derecho a la indemnización; y tras el reconocimiento legal de las uniones de hecho, que contienen reglas para la constitución y acreditación de la relación, cabe interpretar que la persona aludida en las tablas ha pasado actualmente a ser quien acredite su condición de pareja estable (lo que, de entrada, excluiría de raíz aquellas uniones no matrimoniales en las que alguno de los sujetos componentes estuviera casado o mantuviera una unión poligámica y, por otra parte, negaría la condición de perjudicado a quienes no acreditaran su condición legal de pareja estable por otros motivos como falta de inscripción en registro municipal, en caso de precisarse, no haber completado el tiempo exigido para la convivencia, etcétera).

54

Así, pues, la cuestión que plantea esta evolución de una y otra normativa (la del seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor y la de parejas estables) es determinar si las *uniones conyugales de hecho consolidadas* de que trata la nota aclaratoria (2) de la tabla I, *de indemnizaciones por muerte*, contenida en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, son únicamente las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de alguna ley autonómica de parejas estables o, bien, si pueden también obtener la condición de perjudicado, a efectos de la citada tabla, quienes no reúnan los requisitos legales para ser considerados como tales, es decir, las uniones paraconyugales verdaderamente libres.

A este respecto, la jurisprudencia es versátil. Así, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de junio de 1999<sup>35</sup> (jurisdicción penal), se cuestiona el significado de la expresión *unión conyugal de hecho consolidada* y se considera que, a falta de una definición legal, *deberemos acudir al conjunto del ordenamiento jurídico para determinarla*, si bien en dicha resolución se razona que no es preciso haber completado el período de dos años (exigido por la ley catalana 10/1998 sobre uniones de parejas) para quedar incluido en aquella expresión legal que determi-

<sup>35</sup> Citada por BARCELÓ DOMÉNECH (n. 7), pp. 142 y 143; *Revista General del Derecho*, 1999, p. 15.423 y ss.

naba en el litigio la condición de perjudicado, al tenerse en cuenta que otras normas estatales (en concreto, la disposición adicional tercera de la ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se reformó el *CC* en materia de adopción y los arts. 12.3 y 16-1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994) no fijan plazo legal alguno de duración para reconocerles otros derechos<sup>36</sup>.

La doctrina se ha pronunciado en el sentido de considerar necesario deslindar el Derecho de Daños, subespecie del de Obligaciones, del de Familia; y deduce que la consideración legal de pareja estable sujeta a una regulación –concepto jurídico introducido en el ordenamiento español con posterioridad a la implantación del sistema de indemnizaciones tasado de la Ley 30/1995– es ajena a la condición de perjudicado a los efectos establecidos en la tabla I *de indemnizaciones por muerte* contenida en el anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. Así De Paul Velasco<sup>37</sup> considera que, a efectos indemnizatorios en los accidentes de circulación, se pueden considerar dos tipos de parejas estables, las sujetas a una determinada normativa (en la forma que hemos expuesto en apartado anterior) y las parejas de hecho en sentido estricto, es decir, las que carecen de régimen legal, añadiendo que *no por ello pueden quedar privadas de todo tipo de derechos al modo napoleónico*<sup>38</sup>. Lo relevante, según este autor –uno de los pocos que se ha planteado la duda– es que la pareja reúna los requisitos sustanciales para su reconocimiento<sup>39</sup>. Este autor llega más lejos en su amplia visión del “perjudicado”, según el texto de la nota aclaratoria 2 de la tabla a que nos venimos refiriendo, pues afirma que también tienen derecho a la indemnización las uniones poligámicas (que no se encuentran reconocidas en el Derecho de Familia español y menos aún en el ámbito del Derecho Penal) y que, en ellas, la indemnización debida en caso de fallecimiento del conviviente común a todos los supervivientes se resuelve aplicando los criterios de concurrencia establecidos en la nota aclaratoria 3<sup>a</sup> (que se refiere al reparto de la indemnización entre el cónyuge o conviviente

<sup>36</sup> Claro es que, por la fecha de la sentencia, es fácil deducir que la ley catalana 10/1998 no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos enjuiciados; y que, por otra parte, esa norma –como el resto de leyes autonómicas sobre parejas estables– no es retroactiva.

<sup>37</sup> (n. 1), p. 147

<sup>38</sup> En alusión a la célebre frase atribuida a Napoleón en relación con el *CC* francés de 1804 *les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*.

<sup>39</sup> A este respecto, la STS de 18 de mayo de 1992 (citada por DE PAUL VELASCO (n. 1), p. 142) declara en el Fundamento de Derecho Cuarto: “la convivencia ‘more uxorio’ ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”.

actual y otros que anteriormente tuvo el fallecido). Este problema aún no se ha planteado en los juzgados, pero no se trata de un supuesto peregrino, dada la progresiva transformación de las tradiciones familiares españolas ante el fenómeno imparable de la multiculturalidad, puesto que en algunos países árabes, próximos a nuestro entorno, se admite la poligamia. No es de extrañar, por otra parte, que el citado autor, en este planteamiento abierto, prescindiera del requisito de la heterosexualidad cuando trata del reconocimiento de la condición tabular de cónyuge perjudicado<sup>40</sup>.

La opinión que, en la actualidad, parece más extendida<sup>41</sup>, tiende a reconocer a las personas que conviven extramaritalmente la legitimación para reclamar indemnizaciones por muerte, tanto en los accidentes de tráfico (precisamente por la nota aclaratoria segunda de *la tabla de indemnizaciones por muerte* en la ley 30/1995 e, incluso, con anterioridad, en la *tabla orientativa* que contenía la orden ministerial de 1991), como en otros supuestos (ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>42</sup>, y ayudas a las víctimas de delitos de terrorismo<sup>43</sup>)

Las anteriores consideraciones llevarían a concluir, en suma, que pueden aspirar a la condición de perjudicados por el fallecimiento de una persona en accidente de circulación, a efectos de la tabla I *de indemnizaciones por muerte* contenida en el anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, los convivientes en relación propiamente conyugal y los no matrimoniales, con independencia de que acrediten tener la condición legal de pareja estable conforme a la legislación autonómica. Hasta aquí, la conclusión es fácilmente admisible, pues de lo contrario quedarían excluidos los convivientes que o, bien, estuvieran sujetos al derecho común –que carece de normativa sobre parejas estables– o, bien, no reunieran los requisitos exigidos por la correspondiente norma regional, lo cual ni es razonable ni se aviene con el principio constitucional de igualdad jurídica. En efecto, resulta injustificable, desde el punto de vista de la más elemental justicia, que los accidentes mortales generen indemnizaciones o no a los convivientes no casados, según dónde se hayan producido, dentro de un mismo territorio nacional. Más discutible resulta, en cambio, la posibilidad de reconocer la condición de perjudicado, en concurrencia con el cónyuge, de quienes conviven, además, con otra persona en concubinato, al no estar plenamente reconocida en el ordenamiento español esta especial situación; si bien hay precedentes en el Derecho de Daños que le dan preferencia

56

<sup>40</sup> DE PAUL VELASCO (n. 1), p. 143.

<sup>41</sup> BARCELÓ DOMÉNECH (n. 7), pp. 61 y 62.

<sup>42</sup> Ley 35/1995 de 11 de diciembre, art. 2.

<sup>43</sup> Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, art. 3.

sobre el cónyuge en atención a la convivencia con el fallecido. Resulta muy difícil admitir, sin más, la posible concurrencia, para compartir la indemnización, de los supervivientes de una unión poligámica, al tratarse de una clase de unión que no podría ser asimilada al matrimonio sin antes eliminar la prohibición de la bigamia en España, incluso, tipificada penalmente como delito<sup>44</sup>; aunque naturalmente es preciso reconocer que el delito de bigamia sólo se da cuando hay matrimonio y, si bien la legislación autonómica de parejas estables exige en todas sus versiones que sus miembros no se encuentren previamente vinculados matrimonial o extramaritalmente con otra persona (subespecie civil de la prohibición de bigamia), nada impide a las uniones de hecho en sentido estricto (las no sujetas a ninguna normativa) situarse en esta posición, no prohibida al no haber sido formalizada.

### VIII. LOS HOMOSEXUALES

La influencia que tienen las dos últimas reformas del *CC* español de julio de 2005 en el tema que nos ocupa, viene dada porque, al establecer un régimen que facilita extraordinariamente los divorcios, desaparecen buena parte de las razones que habían provocado el rechazo al matrimonio y la adhesión a las nuevas formas de convivencia familiar, de manera que muchas de las parejas heterosexuales que habían evitado el compromiso matrimonial, ven ahora eliminados sus recelos. Mas, por otra parte, el acceso al matrimonio por las parejas homosexuales no solamente puede disminuir el número de parejas estables entre ellos sino, también, modificar el significado de la expresión *unión conyugal* utilizada por el legislador en la elaboración de la *tabla de indemnizaciones por muerte*, pues, tras la reforma del *CC* y la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la ley 13/2005, también los homosexuales quedan incluidos en el término ‘cónyuge’ y sus derivados. La cuestión se plantea, sobre todo, a la vista del elevado número de matrimonios homosexuales que se han celebrado en España desde que se permitieron en el año 2005.

En relación con las indemnizaciones por muerte del conviviente, antes de 2005, la jurisprudencia consideraba que los homosexuales quedaban excluidos del concepto de perjudicados, aun cuando convivieran en relación de pareja estable (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1999, Sala Penal, que los mencionaba como ejemplo de personas

<sup>44</sup> Art. 217 del *Código Penal* de 1995: “El que contrajera segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”.

excluidas de la tabla I, si bien en pronunciamiento *obiter dicta*). Pero más recientemente ha variado de criterio; así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de septiembre de 2004, jurisdicción penal, Fundamento de Derecho Duodécimo, aplica la tabla I a un homosexual tras el fallecimiento en accidente de automóvil de su compañero, mas no por razón de posible analogía de estas uniones con el matrimonio, sino porque: *la misma nota aclaratoria (2), es equívoca cuando se refiere a las “uniones conyugales de hecho consolidadas”. Aunque “conyugal” acabamos de ver que es lo relativo o lo perteneciente a los cónyuges, dichas uniones no pueden ser los matrimonios, porque la nota en cuestión considera que son situaciones distintas, aun equiparándolas en cuanto a sus consecuencias jurídicas; y por otra parte “hablar de una unión matrimonial de hecho implica una contradicción in terminis, ya que el matrimonio es siempre una situación jurídica formalizada”*<sup>45</sup>.

En parecido sentido se ha pronunciado también la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de mayo de 2001 (jurisdicción civil), que enjuicia un curioso caso de concurrencia a la indemnización por muerte. El actor, compañero homosexual del fallecido, demandó a la madre de éste en reclamación de daños y perjuicios, por estimar que había obtenido un *enriquecimiento injusto* al conseguir una indemnización por muerte de su hijo, ocultando la relación sentimental de éste con el actor, lo que le colocaba en la situación del primer grupo (víctima con cónyuge) de la tabla I del Baremo. El juez de primera instancia desestimó la demanda por considerar que un homosexual no podía tener la consideración de unión *conyugal* a los efectos de la *nota aclaratoria (2)* de dicha tabla; y la audiencia confirmó esta sentencia en cuanto al fallo, pero no en cuanto al razonamiento, argumentando que *aquella interpretación restrictiva del término ‘uniones conyugales de hecho’ no parece que pueda sostenerse a la vista del actual estado legislativo*. La sentencia cita a continuación una larga lista de normas en las que las uniones homosexuales son equiparadas en derechos a las heterosexuales.

La doctrina se ha mostrado también proclive a la extensión de la frase *uniones conyugales de hecho consolidadas* a las parejas homosexuales, a los efectos de las indemnizaciones por muerte en accidente de circulación. Así, Javier Barceló Doménech<sup>46</sup> reprocha al legislador que, mediante la ley 30/1995, utilizara una expresión (*unión conyugal*) restrictiva de la equiparación en derechos de las parejas homosexuales a las heterosexuales, que, a su parecer, desentonaba en el entorno jurídico del momento (así,

<sup>45</sup> Este pasaje de la sentencia concluye con una cita a José Manuel de Paul Velasco del siguiente tenor literal en “Aproximación a la problemática de los eventuales perjudicados extratabulares”, ponencia editada en disquete presentada en el quinto curso sobre valoración de los daños personales de la SEAIDA, Madrid, 2002.

<sup>46</sup> (n. 7), p. 107.

entre otras muchísimas normas, ya la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 había otorgado a la pareja estable el derecho de subrogación en el contrato *con independencia de su orientación sexual*); el citado autor propuso prescindir del género al que pertenecen los integrantes de la pareja, a los efectos de reconocerles en su caso el derecho a percibir la indemnización. Argumentos a los que se suma José Manuel de Paul Velasco<sup>47</sup>, en cuya opinión *ni la orientación sexual de la pareja ni la exclusión del 'bonum prolis' derivada de la misma tienen nada que ver con el daño moral resarcible por el fallecimiento de uno de sus miembros*.

## IX. RECAPITULACIÓN

De todo lo expuesto se deduce que la condición legal de perjudicado por la muerte de un familiar en accidente de circulación puede concurrir en el cónyuge (tanto heterosexual como homosexual), la pareja estable heterosexual (con posibilidad de extender la condición de perjudicado a la pareja estable homosexual, aunque éste fuera un olvido del legislador) y los hijos del fallecido (que pueden o no ser comunes respecto a su cónyuge o pareja estable actual).

El conviviente con el fallecido en el momento de la muerte, es considerado perjudicado principal respecto a otros sujetos que pueden concurrir a la posición de perjudicados que establece la tabla I *de indemnizaciones por muerte*. La cuantía de la indemnización que le corresponde será superior a la de los hijos, los ascendientes y los hermanos del fallecido, si éstos concurren en la pretensión indemnizatoria como perjudicados secundarios.

La frase *uniones conyugales de hecho consolidadas* debe interpretarse conforme a parámetros actuales y correctos; es decir, entendiendo englobados en ella a los propiamente cónyuges actuales y asimilados. Éstos pueden ser parejas estables heterosexuales u homosexuales, pues no hay razón para una discriminación por razón de sexo en el campo de la responsabilidad civil; y tanto las sujetas a una específica normativa como las que no lo están, pero mantenían lazos afectivos con el fallecido.

Las personas que, con anterioridad a la época del fallecimiento, convivieron con el fallecido y hubieran generado hijos comunes o no, en relación marital o de pareja estable de todo tipo, pueden concurrir, en primer lugar, con el cónyuge actual, en cuyo caso se aplica la regla de concurrencia tercera de la tabla, que, según la doctrina, reparte la indemnización debida a razón de dos tercios al cónyuge (y asimilado) actual y un tercio a los anteriores convivientes.

<sup>47</sup> (n. 1), p. 148.

Si los ex convivientes con el fallecido estuvieran cobrando pensión compensatoria, por razón de un anterior divorcio o separación matrimonial y no concurrieran con un actual conviviente que sobreviviera también, tienen derecho –según la *nota aclaratoria (3)*– a la mitad de la indemnización que, conforme al grupo 1 (*víctima con cónyuge*) de la tabla, hubiera correspondido al cónyuge, de haberlo.

Por otra parte, caben variados supuestos de colisión entre varios titulares, que el legislador resuelve mediante el sistema de reparto proporcional de la indemnización entre todos ellos. Los supuestos en que varias personas tienen derecho a compartir la indemnización son: entre varios hijos; entre uno o varios hijos y el cónyuge o pareja estable supérstite, con independencia de que la relación de filiación que los hijos del difunto guarden con éste y, finalmente, entre varias personas que han convivido con el fallecido en matrimonios anteriores, respecto al consorte o pareja estable actual.

La tabla de indemnizaciones por muerte prevé, además, el supuesto de concurrencia del miembro actualmente conviviente con el finado y el ex cónyuge (divorciado) o ex conviviente (separado) que anteriormente hubiera compartido la vida familiar, y para solucionarla adopta un parámetro económico que distingue según dicho conviviente anterior estuviera actualmente cobrando o no la pensión compensatoria prevista en el art. 97 del *CC*.

60

## ANEXO

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (*BOE*, N° 21, Madrid, 24 de enero de 2008, p. 4.589; rectificaciones *BOE*, N° 31, Madrid, 5 febrero 2008).

*Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre (RCL 2004, 2310), establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 4,2% en el período de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2008 los importes monetarios del sistema de valoración citado. A estos efectos se toman como base las cifras contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, una vez incrementadas en las actualizaciones correspondientes a los años 2006 y 2007.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a través de esta resolución a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2008, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, incorporándose como anexo las cuantías actualizadas.

61

ANEXO - TABLA I  
INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE INCLUIDOS DAÑOS MORALES

Perjudicados/beneficiarios <sup>1</sup> de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años euros	De 66 a 80 años euros	Más de 80 años euros
<b>Grupo I</b>			
<b>Víctima con cónyuge</b>			
Al cónyuge	103.390,06	77.542,54	51.695,03
A cada hijo menor	43.079,19	43.079,19	43.079,19
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	17.231,67	17.231,67	6.461,88
Si es mayor de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	-

Perjudicados/beneficiarios <sup>i</sup> de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años euros	De 66 a 80 años euros	Más de 80 años euros
<b>Grupo II</b>			
Víctima sin cónyuge y con hijos menores			
Sólo un hijo	155.085,08	155.085,08	155.085,08
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	120.621,73	120.621,73	120.621,73
Por cada hijo menor más <sup>iv</sup>	43.079,19	43.079,19	43.079,19
A cada hijo mayor que concorra con menores	17.231,67	17.231,67	6.461,88
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
<b>Grupo III</b>			
Víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores			
III.1. Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	112.005,89	112.005,89	64.618,78
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	86.158,38	86.158,38	51.695,03
Por cada otro hijo menor de veinticinco años <sup>iv</sup>	25.847,51	25.847,51	12.923,76
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
III.2. Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	51.695,03	51.695,03	34.463,36
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más <sup>iv</sup>	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
<b>Grupo IV</b>			
Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes			
Padres <sup>v</sup> :			
Convivencia con la víctima	94.774,21	68.926,70	–
Sin convivencia con la víctima	68.926,70	51.695,03	–

Perjudicados/beneficiarios <sup>i</sup> de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años euros	De 66 a 80 años euros	Más de 80 años euros
Abuelo sin padres <sup>vi</sup> :			
A cada uno	25.847,51	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	17.231,67	-	-
Grupo v Víctima con hermanos solamente			
V.1. Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	68.926,70	51.695,03	34.463,36
Por cada otro hermano menor de veinticinco años <sup>vii</sup>	17.231,67	17.231,67	8.615,84
A cada hermano mayor de veinticinco años que concurra con hermanos menores de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	8.615,84
V.2. Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	43.079,19	25.847,51	17.231,67
Por cada otro hermano <sup>viii</sup>	8.615,84	8.615,84	8.615,84

63

## NOTAS ACLARATORIAS

<sup>i</sup> Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán también los adoptivos.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

<sup>ii</sup> Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

<sup>iii</sup> Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

<sup>iv</sup> La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

<sup>v</sup> Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

<sup>vi</sup> La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

<sup>vii</sup> La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo de, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Madrid, Editorial Civitas, 1995.
- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2002.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, segunda reimpresión de la 9ª ed., Madrid, 2002, vol. II.
- ENCARNA ROCA TRÍAS, E. (Dir.), *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Madrid, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación Judicial, 2005.
- IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad 228-200”, en VV.AA. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2005.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros, *Elementos de Derecho Civil II*, edición revisada por Francisco Rivero Hernández, Madrid, 1999, vol. II: Derecho de Obligaciones.
- MEDINA CRESPO, Mariano, “El nuevo sistema de valoración de los daños corporales causados en accidente de circulación”, en *Aranzadi Civil*, en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es), BIB 1996\114).
- MEDINA CRESPO, Mariano, “Resarcimiento de perjuicios por causa de muerte. Una rectificación benefactora del Tribunal Constitucional: la ponderación de circunstancias extratabulares...”, en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, N°17/2001 en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es) BIB 2001\862.
- MESA MARRERO, Carolina, *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Elcano, Editorial Aranzadi, 1999.
- PAÚL VELASCO, José Manuel de, *Aproximación a la problemática de los eventuales perjudicados extratabulares*, ponencia editada en disquete presentada en el quinto curso sobre valoración de los daños personales de la Sección Española de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros (SEAIDA), Madrid 2002.
- PAUL VELASCO, José Manuel de, “Resarcimiento del cónyuge y pareja de hecho, por causa de muerte”, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, *Ponencias, 4º Congreso Nacional Pontevedra 2004*, Granada 2004.

- PINTÓS AGER, J., “¿Qué ha cambiado tras la STC 181/2000 de 20 de junio sobre el baremo?”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N° 7/20001, en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es) BIB 2001\670.
- REGLERO CAMPOS, L.F., “Responsabilidad civil y Constitución. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio 2000, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor)”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N° 12/2000, en [www.westlaw.es](http://www.westlaw.es), BIB 2000\125.
- SABATER BAYLE, Elsa, *El Baremo para la valoración de los daños personales*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1998.
- VILLAGRASA ALCAIDE C., “Los registros municipales de uniones civiles”, en J.M. MARTINELL/M.T. ARECES PIÑOL (editores.), *Uniones de hecho*, Zaragoza, 1998.